



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.641

"IBARRA, DIEGO FERNANDO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
93.300 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.641-Q, caratulada:
"Ibarra, Diego Fernando s/ Queja en causa N° 93.300 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por el presentante,
se desprende que mediante el auto dictado el 17 de abril
de 2019, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de
dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad
interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo
Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Azul que había
condenado a Diego Fernando Ibarra a la pena de cuatro
años de prisión, accesorias legales y costas, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
portación ilegal de arma de fuego de guerra de uso civil
condicional sin la debida autorización (v. fs. 28/32).

Para arribar a tal temperamento, señaló en
primer término que la parte dividió en dos sus agravios,
uno de los cuales -indicó- versaba sobre cuestiones
procesales, lo que descarta su encuadre dentro del
concepto de "ley sustantiva", límite objetivo establecido
por el código de rito para la concesión del recurso; y en

///

cuanto al segundo, añadió que la defensa intentó sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- se dictó un fallo arbitrario que evidenciaría una revisión aparente de la sentencia de condena (v. fs. 29 y vta.).

Sentado ello, entendió que en el caso no se advirtió la existencia de cuestiones federales involucradas de manera directa e inmediata que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa, a fin de excepcionar las limitaciones objetivas pertinentes a la vía extraordinaria escogida (v. fs. 29 vta.).

Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretense ropaje se vincularían con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit.).

Asimismo apreció que el reclamo del recurrente se desentendió de lo efectivamente fallado, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 30).

Por último, advirtió que el carril escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados..." (v. fs. cit.).

Finalmente, descartó la tacha de inconstitucionalidad de la norma de rito -art. 494- por entender que la misma mereció el compromiso y pertinencia del caso, debiendo el juzgador armonizar dichas normas, circunstancia que halló reunida en autos (v. fs. 31



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.641

vta.).

II. El señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 37/43).

Recordó que su agravio consistió en el déficit de revisión del órgano casatorio, que en el caso, reeditó las conclusiones del Tribunal recurrido, sin explicitar en la sentencia un criterio propio en respuesta a los agravios allí planteados, violentándose -de esta forma- las cláusulas constitucionales (arts. 8.2 "h" CADH. y 14.5 del PIDCP; v. fs. 40 vta./41)

En ese marco, tachó de arbitraria la decisión denegatoria del recurso extraordinario por haber prescindido de efectuar un tratamiento adecuado, omitido considerar los argumentos conducentes oportunamente planteados o negar la jurisdicción de esta Suprema Corte y de la doctrina del Máximo Tribunal nacional sobre el punto (v. fs. 41/42.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que el agravio postulado era de índole federal, que dicha cuestión se vinculó de manera directa con la solución del caso, que la misma fue oportunamente planteada y el gravamen que originó es actual (v. fs. 42 vta.).

Por último, expresó que deberían declararse inaplicados los requisitos preceptuados en el art. 494 del Código Procesal Penal provincial, o bien declararse su inconstitucionalidad, frente a las normas federales que citó en la vía extraordinaria local (arts. 5, 31, 75 inc.

///

12, 116, 121, 124 y conchs. de la Constitución nacional).

III. La queja formalizada es improcedente en tanto la defensa oficial no controvirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 *bis*, CPP).

Pues, el Tribunal de Alzada desestimó la denuncia de errónea revisión de la sentencia de condena con fundamento en la falta suficiencia y carga técnica necesarias para superar las limitaciones del art. 494 del ritual. En tal sentido, indicó que la parte esgrimió una opinión discrepante a lo que sumó que las críticas se desentendieron de lo efectivamente decidido.

Ahora bien, el último argumento mencionado no fue rebatido por la parte pues no demostró que los cuestionamientos contenidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 21/27 vta.) se hubiesen hecho cargo de los motivos por los cuales la casación rechazó la vía homónima y confirmó la condena impuesta (v. sentencia de fs. 14/18).

En ese sentido, se limitó a efectuar consideraciones genéricas, sin circunstanciarlas con lo efectivamente acontecido y de tal modo no acreditó la vinculación directa e inmediata entre los planteos formulados y lo efectivamente resuelto.

IV. En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental en tanto el juicio de admisibilidad negativo cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha intentada.

V. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.641

Penal -llevado en el remedio local, a fs. 21 vta. y en la presente vía de hecho, a fs. 42 vta.- carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Diego Fernando Ibarra, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2053